



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 189-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Auto de Aclaración”

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de julio de 2023.- Las 15h50.- **VISTOS.-** Agréguese al proceso lo siguiente:

- a. Documento ingresado el 14 de julio de 2023, a las 13h31, desde la dirección electrónica: guillermogonzalez333@yahoo.com al correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, secretaria.general@tce.gob.ec con el asunto: “*Pedido de Aclaración sentencia causa 189-2023*”, que una vez descargado, corresponde a un (01) escrito en dos (02) páginas, firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera, firma que luego de su verificación en el sistema “*FirmaEC 3.0.2*”, es válida.
- b. Acción de Personal Nro. 114-TH-TCE-2023, de 10 de julio de 2023, mediante la cual el doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió la subrogación del magíster Guillermo Ortega Caicedo como juez principal, al abogado Richard González Dávila, en orden de designación, para efectos jurisdiccionales, del 14 de julio al 01 de agosto de 2023.
- c. Memorando Nro. TCE-JV-2023-0160-M, de 17 de julio de 2023, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de este Tribunal, informa al doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, que el día 18 de julio de 2023, hará uso de un día de sus vacaciones.

I.- ANTECEDENTES

1. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral expidió sentencia el 12 de julio de 2023, a las 13h35, mediante la cual negó el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez, candidata a la dignidad de Asambleísta Provincial de Pichincha, circunscripción Resto de Pichincha, por el partido Izquierda Democrática, Lista 12, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-4-23-6-2023, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 23 de junio de 2023 (fs. 250 a 267 vta).



2. La referida sentencia fue notificada a las partes procesales en la misma fecha, conforme consta de la razón sentada por magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 272 vta).
3. La recurrente, mediante escrito remitido vía correo electrónico el 14 de julio de 2023, a las 13h31, interpuso recurso horizontal de aclaración de la sentencia expedida en la presente causa.

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la jurisdicción competencia

4. De conformidad con el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, “[e]n todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento (...)”
5. El artículo 4, numeral 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala que este conocerá y resolverá:

“6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones”.
6. De conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso horizontal.

2.2. De la legitimación activa

7. La señora Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez, interpuso recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-4-23-6-2023, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; por tanto, al ser parte procesal, dicha recurrente se encuentra legitimada para solicitar aclaración de la sentencia dictada en la presente causa.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

8. En cuanto a la oportunidad para la interposición del presente recurso horizontal, el inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:



“(…) Dentro de los tres días posteriores a la última notificación, se podrá, pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos contados desde la recepción del escrito en el despacho”.

9. La sentencia que negó el recurso subjetivo contencioso electoral fue expedida por este Tribunal el 12 de julio de 2023, y notificada en la misma fecha, como se advierte de la razón suscrita por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 272 vta); en tanto que el presente recurso de aclaración fue interpuesto el 14 de julio de 2023, como consta de la razón sentada por el secretario general de este órgano jurisdiccional, que obra de foja 275; consecuentemente, el presente recurso cumple el requisito de oportunidad.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto

10. La recurrente, Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez, fundamenta su petición de aclaración y ampliación, en los siguientes términos:

“(…) Conforme lo ha establecido la propia sentencia en los considerandos contenidos con los numerales a continuación transcritos encontramos que se afirma:

40. En relación a la Resolución Nro. Nro. CEN-ID-2-1-7-2023-005, del Consejo Ejecutivo Nacional del partido Izquierda Democrática, lista 12, adoptada el 01 de julio de 2023, a través de la misma, consta que dicho órgano de gobierno de la organización política resolvió:

“Artículo único.- Ratificar la aprobación de las listas de precandidatos para las elecciones anticipadas 2023 que fueron resultado del proceso de democracia interna realizado el 10 de junio del año en curso. Que fueron aprobadas por la Asamblea de Representantes conformada por el Consejo Ejecutivo Nacional de ID, contando en consecuencia automáticamente con la aprobación de este órgano partidario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 30, literal d) de nuestro Estatuto”.

41. No obstante, dicha resolución ha sido expedida con posterioridad a la presentación de la solicitud de inscripción de la candidatura de la recurrente, Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez (13 de junio de 2023), y a la emisión de la Resolución Nro. PLE-CNE-4-23-6-2023, por parte del Consejo Nacional Electoral (23 de junio de 2023), y tampoco enerva el



incumplimiento de la normativa electoral para el proceso de inscripción de candidaturas, por parte del partido Izquierda Democrática, como consta analizado en el párrafo 36 de la presente sentencia.

Teniendo esto en consideración es necesario aclarar los siguientes puntos oscuros de la sentencia:

PRIMERA

La Resolución Nro. CEN-ID-2-1-7-2023-005, del Consejo Ejecutivo Nacional del partido Izquierda Democrática, lista 12, adoptada el 01 de julio de 2023 es un documento con el que se ratifica las actuaciones realizadas con anterioridad, específicamente en lo relativo al proceso de elecciones primarias de las que se han obtenido las precandidaturas cuya aprobación y registro ha sido requerido; si consideramos que ratificar es: “Confirmar la validez o la verdad de una cosa que se ha dicho o se ha hecho anteriormente.” Es evidente que la Resolución ratificatoria DEBE SER POSTERIOR al hecho que se ratifica, por lo que es necesario aclarar:

¿Cuál es el motivo por el que una Resolución ratificatoria no puede ser valorada solamente por el hecho de haber sido emitida con posterioridad al hecho que está ratificando?”.

3.2. Análisis jurídico del caso

Sobre el recurso de aclaración

- 11.** Conforme lo previsto en el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la aclaración tiene como finalidad “*dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre el contenido de la sentencia (...)*”.
- 12.** La señora Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez, en su escrito contentivo del presente recurso horizontal, solicita se aclare “*los siguientes puntos oscuros de la sentencia*”; sin embargo, hace referencia únicamente a un aspecto de la decisión jurisdiccional adoptada por este Tribunal.
- 13.** Al respecto, se deja constancia que la sentencia expedida en la presente causa, resuelve el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto y expone los fundamentos fácticos y jurídicos por los cuales se negó el mismo; además dicha sentencia no adolece de oscuridad; por el contrario, es lo suficientemente clara y entendible. No obstante, este Tribunal analizará la petición de aclaración expuesta por la recurrente.



14. La señora Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez hace referencia a la Resolución Nro. CEN-ID-2-1-7-2023-005, del Consejo Ejecutivo Nacional del partido Izquierda Democrática, lista 12, adoptada el 01 de julio de 2023, por la cual dice “*ratificar las precandidaturas para las elecciones anticipadas 2023*”, y solicita se aclare ¿cuál es el motivo para que dicha resolución ratificatoria no pueda ser valorada, por el hecho de haber sido emitida con posterioridad al hecho que está ratificando?
15. En relación a este requerimiento, se precisa que la sentencia expedida en la presente causa valoró el contenido de la resolución adoptada por el Consejo Ejecutivo Nacional del partido Izquierda Democrática, el 01 de julio de 2023, y señaló que dicho acto fue emitido con posterioridad a la presentación de la solicitud de inscripción de la candidatura de la recurrente, y a la emisión de la resolución adoptada por el órgano administrativo electoral.
16. Es cierto que una “resolución ratificatoria” debe ser expedida con posterioridad al acto que pretende ratificar, como refiere la recurrente; sin embargo es también lógico que esa ratificación, por parte del órgano directivo de la organización política, ha debido ser anterior a la presentación de las candidaturas ante la Junta Provincial Electoral correspondiente.
17. Finalmente, se reitera que el contenido de la “resolución ratificatoria” que refiere la recurrente, no enerva la inobservancia de la normativa electoral, por parte de la organización política, pues la solicitud de inscripción de la candidatura de la señora Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez, a la dignidad de Asambleísta Provincial, circunscripción Resto de Pichincha, por el partido Izquierda Democrática, lista 12, no fue presentada por quien ejerce la representación legal de esa organización política, asunto que fue el objeto de controversia, y respecto del cual este órgano jurisdiccional analizó y resolvió el recurso subjetivo contencioso electoral.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO: DAR POR ATENDIDA la petición de aclaración formulada por la recurrente, Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez.

SEGUNDO: POR NO EXISTIR más recursos que deban ser atendidos por el Tribunal Contencioso Electoral, el secretario general siente la respectiva razón de ejecutoria.

TERCERO.- Notifíquese con el contenido del presente auto:

GARANTIZAMOS
Democracia



- A la recurrente, señora Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez y su patrocinador, en:
 - Los correos electrónicos: guillermogonzalez333@yahoo.com,
yguamaniv@gmail.com
 - Casilla Contencioso Electoral **Nro. 158.**
- Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en:
 - Los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec
asesoriajuridica@cne.gob.ec
noraguzman@cne.gob.ec
santiagovallejo@cne.gob.ec
 - Casilla Contencioso Electoral **Nro. 003.**

CUARTO: Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ, (VOTO SALVADO), Ab. Ivonne Coloma Peralta, JUEZA, Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ, Richard González Dávila, JUEZ, Dr. Roosevelt Cedeño López, JUEZ.

Certifico, Quito, D.M., 18 de julio de 2023


Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
JDH



DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 189-2023-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 189-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO SALVADO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de julio de 2023 a las 15:50 **VISTOS.-**

1. El 18 de julio de 2023, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral emitió sentencia dentro de la causa No. 189-2023-TCE, con el voto de mayoría de los jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta; doctor Ángel Torres Maldonado; abogado Richard González Dávila; y doctor Roosevelt Cedeño López.
2. En la misma fecha y hora en la que se dictó la mencionada sentencia, el doctor Fernando Muñoz Benítez, no se encontraba presente en la sesión jurisdiccional donde se aprobó la sentencia de mayoría.

RESPECTO DE LA ACLARACIÓN SOLICITADA.-

PRIMERO: Al no haber asistido a la sesión jurisdiccional donde se aprobó la sentencia de mayoría; y, considerando que la aclaración solicitada por los recurrentes atañe los criterios sostenidos por el voto de mayoría, nada tengo que aclarar.

SEGUNDO: Notifíquese el presente voto salvado:

- a. A la recurrente, señora Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez y su abogado patrocinador en los correos electrónicos: guillermogonzalez333@yahoo.com, yguamaniv@gmail.com; y en la casilla contencioso electoral Nro. 158.
- b. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones electrónicas: santiagoavallejo@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec;

GARANTIZAMOS
Democracia



DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



dayanatorres@cne.gob.ec;

CAUSA No. 189-2023-TCE
secretariageneral@cne.gob.ec;

noraguzman@cne.gob.ec; y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

TERCERO: Continúe actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO: Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico. - Quito, D.M., 18 de julio de 2023


Ab. David Carrillo Fierro Msc.
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
JDH



GARANTIZAMOS
Democracia